

## **Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Rodriguez Diaz Consultores & Asociados <rdc.abogado.soacha@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 14 de julio de 2020 12:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.;  
CONTACTENOS@UNIONASESORESLABORALES.COM  
**Asunto:** Contesta demanda 11001334204620190041000 Victor Hugo Castellanos Angel vs Soacha  
**Datos adjuntos:** Contesta demanda Victor Hugo Castellanos Angel 110013342-046-2019-00410-00 Mcpio de soacha y Otros.pdf; poder 046-2019-00410.pdf; soportes alcalde.pdf  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Señores

### **JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial CAN

[jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 555-3939 Ext 1046

E. S. D.

**Ref.:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 110013342046-2019-00410-00  
**Demandante:** VICTOR HUGO CASTELLANOS ANGEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

---

Respetado Señor Juez:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA**, según memorial poder de sustitución adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte del señor **VICTOR HUGO CASTELLANOS ANGEL**. Para tal efecto, procedo a pronunciarme en los términos del memorial adjunto.

Para los efectos del Decreto 806 de 2020 copio este correo [contactenos@unionasesoreslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com)

Reitero que tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

Del Señor Juez, cordialmente;

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.C. No. 80.842.505 de Bogotá.

T.P. No. 143.144 del C.S. de la Jud.

--



***Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o Entidad de Destino.***

***Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio CLIENTE-ABOGADO.***

***Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión; le queda estrictamente prohibida su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier otra acción tomada sobre este mail y puede ser penalizada conforme al ordenamiento legal de su país. En caso tal, favor notificar inmediatamente al remitente.***

**RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.**

ABOGADOS

Carrera 19 A Bis No. 2-39 \* Bogotá

[RDC.Abogado.Soacha@gmail.com](mailto:RDC.Abogado.Soacha@gmail.com)

Teléfono: (57-1) 477-5374



Señores

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial CAN

jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 555-3939 Ext 1046

E. S. D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 110013342046-2019-00410-00  
Demandante: VICTOR HUGO CASTELLANOS ANGEL  
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE  
EDUCACION MUNICIPAL  
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

---

Respetado Señor Juez:

MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA, según memorial poder de sustitución adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte del señor VICTOR HUGO CASTELLANOS ANGEL. Para tal efecto, procedo a pronunciarme en los términos que pasan a verse:

**I. RESPECTO DEL DEMANDADO**

Se trata del MUNICIPIO DE SOACHA, Ente territorial identificado con el NIT: 800094755-7, representado por el Señor Alcalde Municipal, Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, quien me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

**II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamento jurídico, por lo que solicito al juez, que se despachen de manera desfavorable.



**PRIMERA.-** Me opongo a que el señor Juez DECLARE la nulidad del Oficio SEM-DAF-PS No. 0638 y, como quiera que, de acuerdo a lo establecido en el acto administrativo demandado, así como los argumentos de defensa que se exponen en la presente contestación de demanda, permiten establecer que el Oficio referido, está revestido de legalidad, por cuanto fueron notificadas en debida y legal forma, precisando:

“La Gobernación de Cundinamarca reportó al funcionario con régimen de anualidad, por consiguiente se ha venido reconociendo las garantías prestacionales y legales que le aplican, las cuales fueron consignadas puntualmente en el Fondo Nacional del Ahorro y a las cuales tuvo acceso al momento de su retiro definitivo...”, con lo cual se demuestra la legalidad de la actuación del Municipio de Soacha – Secretaria de Educación.

**SEGUNDA.-** Me opongo a que se CONDENE al Municipio de Soacha – Secretaria de Educación Municipal a reconocer y pagar las excepciones planteadas por la demandante, por cuanto la entidad que represento, no es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

**TERCERO.-** Igualmente me opongo a que se CONDENE a pagar al Municipio de Soacha – Secretaria de Educación Municipal la san sanción moratoria, puesto que como lo establece el Oficio SEM-DAF-PS No. 0638:

“...se ha venido reconociendo las garantías prestacionales y legales que le aplican, las cuales fueron consignadas puntualmente en el Fondo Nacional del Ahorro y a las cuales tuvo acceso al momento de su retiro definitivo...”

**RESPECTO DE LAS DEMAS PRETENSIONES:** Me opongo a las mismas ante la improsperidad de las anteriores pretensiones frente a mi representada.

### **III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA**

**HECHO PRIMERO.-** Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda.

**HECHO SEGUNDO.-** Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda.

**HECHO TERCERO.-** Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda.

**HECHO CUARTO.-** Parcialmente cierto, pues si bien el Oficio SEM-DAF-PS No. 0638 confirma que se realizó el traslado, no me consta la fecha en la cual se hizo efectivo el mismo ni lo establecido en dicho Acto administrativo.



**HECHO QUINTO.-** No es un hecho, sino una simple interpretación del apoderado del demandante y como tal deberá probarla.

**HECHO SEXTO.-** No es un hecho, sino una simple interpretación del apoderado del demandante y como tal deberá probarla.

**HECHO SEPTIMO.-** No me consta, ni fue aportado con la demanda documento donde se establezca el valor final reconocido por el Fondo Nacional del Ahorro.

**HECHO OCTAVO.-** No es un hecho, sino una simple interpretación del apoderado del demandante y como tal deberá probarla.

**HECHO NOVENO.-** No es cierto, el Oficio SEM-DAF-PS No. 0638 estableció:

*“...se ha venido reconociendo las garantías prestacionales y legales que le aplican, las cuales fueron consignadas puntualmente en el Fondo Nacional del Ahorro y a las cuales tuvo acceso al momento de su retiro definitivo...”*

**HECHO DECIMO.-** Es cierto, se presentó derecho de petición ante el Municipio de Soacha – Secretaria de Educación, bajo radicado SOA20192ER005619 del 09 de mayo de 2019 reconocimiento y pago de las diferencias o ajustes de las cesantías definitivas.

**HECHO DECIMO SEGUNDO.-** Es cierto, mediante el Oficio SEM-DAF-PS No. 0638 se dio respuesta al derecho de petición con radicado SOA20192ER005619, donde se estableció:

*“No es procedente reconocer la sanción moratoria ni la indexación toda vez que las cesantías fueron consignadas año a año según el régimen prestacional reportado por la Gobernación de Cundinamarca y el pago de las cesantías se hizo efectivo al momento del retiro definitivo del funcionario”*

**HECHO DECIMO TERCERO.-** Es cierto, se presento escrito el 24 de mayo de 2019, radicado bajo el consecutivo SOA2019ER006229 Respuesta a Oficio SEM-DAF-PS No. 0638 reconocimiento cesantías retroactivas Víctor Hugo Castellanos.

**HECHO DECIMO CUARTO.-** Es cierto parcialmente, respecto de la entrega de las copias de los documentos a los cuales hace referencia, ya que en el Oficio SEM No. 594 se les comunica “que no se evidencia autorización suscrita” y “no se evidencia certificación por parte del Municipio de Soacha”



**HECHO DECIMO QUINTO.-** Es cierto. Sin embargo el no conceder otros recursos en vía gubernativa no es una actuación caprichosa, sino coherente con la estructura de la Administración municipal.

**HECHO DECIMO SEXTO.-** Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda.

**HECHO DECIMO SÉPTIMO.-** Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda.

**HECHO DECIMO OCTAVO.-** Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda.

#### **IV. RESPECTO DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA**

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Con la ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como *“Una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribir el correspondiente contrato de fiducia Mercantil, Que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, La cual será una suma fija, o variable determina con base en los actos administrativos que se generen”*. Es entonces esta entidad fiduciaria la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hacen referencia la demandante.

De acuerdo con lo anterior la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está a cargo del Ministerio de Educación por ser la responsable del pago de las prestaciones sociales a los docentes,

El artículo 9 de la Ley establece *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales”* (Subrayado y negrita ajenos al texto original. Quedando a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio todas las solicitudes con relación a la reliquidación de las cesantías definitivas, que es el tema objeto de este proceso.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala respecto del tema:



“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. las prestaciones sociales que pagar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de educación de la entidad territorial”.

Podemos concluir que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales se paga con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha únicamente se encarga de elaborarlo, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del mencionado Fondo, sin que esté entre sus funciones atender solicitudes de reliquidación de cesantías.

Por lo anterior el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, no implicó descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado, sino que instauró en cabeza de los Secretarios de Educación la única función de expedir los actos administrativos de reconocimiento. Quedando como resultado que en una hipotética condena, se pagaría con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no con cargo al presupuesto o Patrimonio del Municipio de Soacha.

Existe numerosa jurisprudencia en la que se aclara que el acto administrativo demandado se entiende expedido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Soacha, por lo que el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes, pues el Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha.

En este sentido, en fallo reciente se pronunció el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda de fecha 09 de mayo de 2019 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el Radicado 11001-33-35-012-2017-00180-00, Demandante: María Lia Heredia de Escobar, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Soacha, al señalar:



*“A través de la ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica” (Art. 3°) cuyos recursos son administrados en la actualidad por la Fiduprevisora S.A.*

*De acuerdo al contenido de dicha ley, la representación legal del mencionado Fondo la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en su artículo 9° dejó establecido que “las prestaciones sociales que pagar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realicen en las entidades territoriales”, De suerte que todas las solicitudes de carácter prestacional cómo son las cesantías, deben ser resueltas por la nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Otra cuestión es que por voluntad expresa del legislador (art. 56, Ley 962 de 2005), Los departamentos, distritos y municipios -por delegación- intervienen en la confección del acto administrativo de reconocimiento de tales derechos prestacionales, en la medida en que a estos se les delegó lo concerniente al trámite y atención de las referidas solicitudes, cómo lo dispone el decreto reglamentario 2831 de 2005, lo cual no significa que por el hecho de expedir la resolución o el acto respectivo, tenga a cargo reconocimiento y pago de las prestaciones que, ya se advirtió, exclusivamente radican en cabeza del FONPREMAG.*

*De modo que cuando los entes territoriales expiden un acto administrativo que decide aspectos prestacionales de los docentes, lo hacen en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a título propio, de ahí que la legitimación por pasiva en los litigios que se controvierta la legalidad de los actos administrativos con esta índole radica en la Nación - Ministerio de Educación.*

*Por tanto, se declara aprobada la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” por parte del Municipio de Soacha y se continúa la actuación con el Ministerio de Educación Nacional”.*

De igual manera, en fallo reciente se pronunció el Juzgado 08 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda de fecha 25 de abril de 2019 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el Radicado 11001-33-35-008-2016-00458-00, Demandante: Florinda Cardenas Berjarano, Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soacha, al señalar:



*“para resolver se tiene que:*

- 1. El artículo 56 de la ley 962 de 2005, atribuye a los departamentos, distritos y municipios, la capacidad de elaboración del acto administrativo de reconocimiento prestacional, lo cual no significa que por el hecho de expedir la resolución o el acto respectivo, esos entes territoriales tengan a cargo el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, pues es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que realiza dicho pago.*
- 2. Dicho fondo fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial con autonomía patrimonial y sin personería jurídica, y que por lo tanto, está representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes; además en el artículo 9 de la ley en mención se dejó establecido que “las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realicen las entidades territoriales”.*

*Por lo anterior, se declara probada la excepción de Falta de Legitimidad por Pasiva, propuesta por la apoderada del Municipio de Soacha, por las razones ya expuestas”.*

El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión en Sentencia 2012-00300-00 de fecha 01-dic-2014, en fallo estableció:

*“De acuerdo con lo precisado anteriormente, se tiene entonces que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene legitimación material en la causa por pasiva, puesto que si bien por virtud de la ley 962 de 2005, artículo 56 y Decreto 2831 de 2005 las secretarías de educación dictan los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, estas se ordenan pagara con cargo a los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MAGISTERIO , el cual es una cuenta que carece de personería jurídica y está adscrita al Ministerio de Educación Nacional.”*

*“De modo que las secretarías de educación actúan como simple intermediarias o delegatarias en el trámite de las prestaciones de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional sigue en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios”*



*“Por consiguiente, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Soacha- Secretaria de Educación y Cultura, y se declarará no probada la misma excepción en relación con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio”*

El juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia de primera instancia se pronunció en el mismo sentido, al señalar:

*“Concordante con lo anterior, el Despacho observa que el acto administrativo acusado de nulidad -"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a Parra de Flechas Flor María" (fls. 2 y 3)- da cuenta que quien lo suscribe, esto es, "la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha", lo hace "en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005", normas que, como ya se dijo, entre otras cosas disponen que "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces" (Subrayado ajeno al texto original).*

*En consecuencia, se declarará no probada la excepción en comentario propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto que, de oficio, habrá de declararse la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Soacha, dados los argumentos expuestos precedentemente.”<sup>1</sup>*

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consideró:

*“Consecuentemente, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son exclusivas de éste, quien al carecer de personería jurídica debe comparecer a través de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, tal como lo señala el artículo 149 del C. C. A.*

*En este orden de ideas, la Sala considera que no le asiste la razón a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al considerar que quien debe responder en éste caso, es la*

<sup>1</sup> Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá. Sección Segunda. Proceso No. 1001333101420110005300. Fecha: 16 de marzo de 2012



*Secretaria de Educación de Soacha, toda vez que si bien los actos demandados fueron expedidos por la autoridad territorial, como en efecto se advierte, tal decisión fue proferida en nombre de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en los artículos 9° de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005. De lo anterior se concluye, que la única persona jurídica llamada a comparecer en este proceso como parte demandada es la Nación, quien es la legitimada por pasiva para acudir en defensa de los intereses patrimoniales en controversia, ya que como en líneas atrás se dijo el ente territorial simplemente actuó a nombre de ésta."<sup>2</sup>*  
(Subrayado ajeno al texto original)

Igualmente, el 14 de mayo de 2014, el Juez 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el Radicado 11001-33-35-023-2012-00030-00, Demandante: Piedad Hernández Nieto, Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Municipio de Soacha-Secretaria de Educación y Cultura - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en audiencia inicial, decreto la falta de legitimación en la causa por pasiva indicando lo siguiente:

*"La actuación de la Secretaria de Educación de Soacha, al expedir los actos de reconocimiento pensional no lo hace en cumplimiento de una función propia sino por delegación de la Nación. Por ende, la función de elaborar y suscribir el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación, la cumple en nombre de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, se tiene que las prestaciones que reconoce se pagan o están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de la entidad territorial a la cual hace parte el secretario de Educación de Soacha.*

*Lo anterior como consecuencia de la delegación prevista en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto No. 2234 de 1998, lo que quiere decir que la Secretaria de Educación de Soacha no está legitimada para comparecer al proceso como parte demandada, lo anterior, en consecuencia, **decreta probada la falta de legitimidad en la causa por pasiva.**"* (Negritas ajenas al texto original)

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, Magistrado Ponente: Dra. Luceny Rojas Conde, en sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 25000-23-25-000-2006-08092-02, estableció:

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "D". M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares. Proceso No. 11001333101420110005301. Fecha: 8 de noviembre de 2012.



*“En este orden de ideas y para resolver éste punto, considera la Sala que en el presente caso no existe falta de legítimo contradictor en lo que toca a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto al momento de expedir el acto demandado, la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo entonces ésta última la entidad que profirió el acto administrativo que aquí se demanda.*

*Igualmente, porque, aunque la Secretaria de Educación de la entidad territorial a la que pertenece el docente es la competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica ante el Fondo Nacional del Magisterio, y su correspondiente reliquidación, las prestaciones sociales como la aquí reconocida, son de cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio . En este sentido, la Ley 91 de 1989 de diciembre 29 del mismo año, “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” fue clara en señalar:*

*“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.*

*Por lo anterior, es entonces claro para esta Sala que, aunque el reconocimiento de las prestaciones sociales del Magisterio, por delegación de funciones, es hecho por las entidades territoriales, dichas prestaciones están a cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior, la demanda está bien encaminada cuando se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad, como si la tiene la propuesta por el Municipio de Soacha, por lo que sobre el particular, se adicionará la sentencia objeto de estudio.”*

Son los anteriores precedentes, los que permiten señalar que el acto administrativo demandado se entiende expedido por la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Soacha, ésta última quien actúa por delegación del ente Nacional y no por Soacha, por lo que, el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes.



El Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto, no hay legitimación del demandado.

En consecuencia, el Municipio no es ente competente para decidir sobre los derechos reclamados, sino la Nación- Ministerio de Educación. El Ente territorial, por delegación de funciones es la entidad encargada de realizar el acto administrativo, más no el responsable de dichas prestaciones; reitero que a quien corresponde es a la Nación - Ministerio de Educación, y cuyo pago le concierne al Fondo.

El acto administrativo demandado responde a los parámetros señalados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ello es así porque el Decreto 2831 de agosto de 2005, en su artículo 3°, parágrafo 2° que señala:

*“(...) Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo (...)”*

Previo a la expedición y notificación del acto, debe mediar el estudio y revisión del proyecto, si se ajusta a derecho el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordena suscribir y publicar el acto, luego su expedición, está condicionada a la aprobación previa del ente fiduciario, sin ello, no es posible expedir ningún acto, porque su actuar para ese evento, no es en representación del Municipio sino de la Nación.

De esta forma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una fiduciaria, la encargada del pago de dichas Prestaciones Sociales, razón por la cual no hay legitimación de la causa por pasiva.

Además, es necesario injerir a la excepción lo dispuesto por el Decreto 5752 de 2003, (Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones), el cual en su artículo 2 reza:

*“Artículo 2. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por **causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan***



**su exigibilidad.** Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes. **Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al periodo de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.” (Negrillas ajenas al texto original).

Para el caso en concreto el demandante se encontraba vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corolario de lo anterior el Municipio de Soacha no es el llamado a responder por estas prestaciones sociales, es por esto su señoría que se debe declarar NEGAR las pretensiones de la demanda.

#### **V. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**

Reitero que tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

De los Honorables Magistrados, cordialmente;

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.C. No. 80.842.505 de Bogotá.

T.P. No. 143.144 del C.S. de la Jud.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que JUAN CARLOS Saldarriaga Gaviria con C.C. 7955301 ha sido elegido para el Municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA para el periodo de 2020 a 2023 por el PARTIDO COALICION SOACHA CIUDAD PODEROSA

En consecuencia se le da la presente CREDENCIAL en SOACHA (CUNDINAMARCA), el día 02 de noviembre del 2019

*[Firmas y sellos de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal]*

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA - CUNDINAMARCA  
ACTA DE POSESION  
NÚMERO 002 DE 2020  
SOACHA, 01 DE ENERO DE 2020

En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primer (1) día del mes de Enero de dos mil veinte (2020), el suscrito Notario Segundo (2º) del Circulo de Soacha, Cundinamarca, RICARDO CORRAL CUBILLOS, en el despacho de la Notaria Segunda de Soacha, recibió al abogado:

**JUAN CARLOS Saldarriaga Gaviria**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.558.301 expedida en Bogotá D.C., quien manifestó ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y tener su domicilio en Soacha, Cundinamarca

Con el fin de tomar posesión como Alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el periodo constitucional (primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Acto seguido el Notario Segundo del Circulo de Soacha con el fin de dar posesión, procedió a tomar el juramento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994.

El posesionado presentó los documentos exigidos por la ley y que se adjuntan a la presente acta a saber:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía autenticada el 19 de diciembre de 2019
2. Acto administrativo de elección popular, esto es:  
Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Formulario de la comisión escrutadora E-27 de fecha 02 de Noviembre de 2019
3. Copia del certificado judicial vigente expedido por la Policía Nacional Ley 190 de 1995, artículo 1, Parágrafo numero uno (1) de fecha 18 de diciembre de 2019.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

4. Certificado de antecedentes disciplinarios especial para alcaldes expedida por la Procuraduría General de la nación - Ley 190 de 1995, artículo 1, Parágrafo número uno (1) de fecha 18 de diciembre de 2019.
5. Certificado para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República - Ley 734 de 2002, artículo 38, Parágrafo 1 de fecha 18 de diciembre de 2019.
6. Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración pública ESAP.  
Sobre el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores electos periodo 2020-2023 de fecha 27 de noviembre de 2019.
7. Hoja de vida en formato único debidamente diligenciada, fechada y firmada, Ley 190 de 1995, artículos 13 y 14 de fecha 18 de diciembre de 2019.
8. Declaración juramentada de fecha 18 de diciembre de 2019 sobre los bienes y rentas patrimoniales del posesionado en formato único, debidamente diligenciado, fechado y firmado, Ley 136 de 1994, artículo 94 inciso final; También Ley 190 de 1995, artículo 13 y 14 Constitución Política de Colombia, artículo 122.
9. Declaración juramentada No 07766 de fecha 19 de diciembre de 2019 sobre no estar incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades Ley 190 de 1995, artículos 1 a 5.
10. Declaración juramentada extra proceso No 07765 de fecha 19 de diciembre de 2019.  
En el sentido de manifestar no estar incurso en proceso de petición de alimentos, Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 11. Así mismo, donde indique su estado civil de casado con sociedad conyugal vigente.
11. Fotocopia autenticada de la libreta militar (Decreto 2150 de 1995, artículo 111) de fecha 19 de diciembre de 2019.
12. Constancia de afiliación al sistema de seguridad social E.P.S. Salud Total De fecha 25 de febrero de 2019.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

13. Ultima declaración de renta y complementarios presentada ante la DIAN fecha 11 de octubre de 2019
14. Pacto por la transparencia y el buen Gobierno.  
De fecha 2 de octubre de 2019 en dos (2) folios.

Verificada la anterior documentación, el Notario Segundo del Circulo de Soacha procedió a juramentar al Alcalde de Soacha de la siguiente forma y manera:

El suscrito Notario preguntó al posesionado: DOCTOR JUAN CARLOS Saldarriaga Gaviria, "JURA USTED ANTE DIOS Y PROMETE ANTE CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ORDENAMIENTO LEGAL, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL CUMPLIR FIEL Y LEGALMENTE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE SON PROPIAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE ALCALDE DE LA CIUDAD MAS IMPORTANTE DE CUNDINAMARCA SOACHA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

A LO CUAL EL ALCALDE RESPONDIÓ: SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO DE SOACHA CUMPLIR FIEL Y LEALMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS DEPARTAMENTALES Y LOS ACUERDOS del Honorable Concejo del municipio de Soacha; a lo cual el Notario contestó:

"SI ASÍ FUERE QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO DE SOACHA OS LO PREMIE O SI NO QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO DE SOACHA OS LO DEMANDEN".

OS DECLARO ALCALDE DE SOACHA 2020 - 2023

La presente Acta de posesión número 002 de 2020 tiene efectos fiscales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada; se firma por quienes en ella intervinieron ante los testigos e invitados especiales que lo acompañaron.

La presente Acta de Posesión fue elaborada en las hojas de papel notarial números: A055137644 A055137639

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**EL POSESIONADO**

**JUAN CARLOS Saldarriaga Gaviria**  
**ALCALDE DE SOACHA**  
 2020-2023

**TESTIGOS**

**NICOLAS GARCIA BUSTOS**  
 Gobernador de Cundinamarca

**Monseñor JOSE DANIEL FALLA RO**  
 Obispo de la Diócesis de Soacha

**JORGE EMILIO REY ANGEL**  
 Ex Gobernador de Cundinamarca

**FRANCISCO MONTOYA CAMA**  
 Alcalde de Sibola, Cundinamarca

**ELIZABETH GONZALEZ**  
 Alcaldía Primera de Soacha

**FRANCISCA AMPARO GAVIRIA**  
 C.C. No. 71.777.676

**CLAUDIA PATRICIA Saldarriaga Gaviria**  
 C.C. No. 009.083

**JOVANNI ALBERTO Saldarriaga Gaviria**  
 C.C. No. 71.777.676

**RICARDO BALLESTRANA**  
 C.C. No. 79.004.453

**RICARDO COFFECA CUBILLOS**  
 Notario Segundo de Soacha

Notario Segundo de Soacha

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usuario



República de Colombia

Este espacio para uso notarial se reserva para escritura pública, autenticación y diligencias de carácter notarial

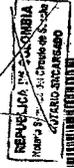
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

ES SEGUNDA COPIA DEL ACTA DE POSESION NUMERO 002 FECHA PRIMERO (1º) DE ENERO DE 2020 DEL ELECTO ALCALDE DE SOACHA - CUNDINAMARCA PERIODO 2020 - 2023. QUE REPOSA EN EL LIBRO DE ACTAS DE POSESION EN TRES (3) FOLIOS

SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO  
 SOACHA, 03 DE ENERO DE 2020

LA NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

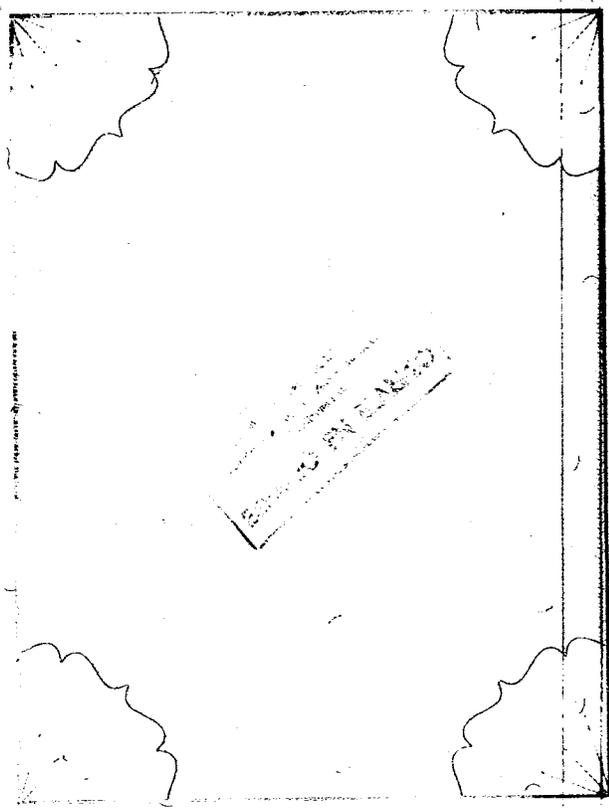
LUZ STELLA VAZ LOPEZ



CA350201923

12-11-19

1983101472702



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CATEGORIA DE CIUDADANO

79553301

SALDARRIAGA GAVIRIA

JUAN CARLOS

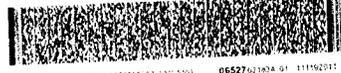


FECHA DE NACIMIENTO: 16-DIC-1972  
**SAN ROQUE**  
 (ANTIOQUIA)  
 LEGISLACION ANTIGUA

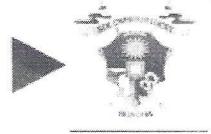
1.80 ESTATURA A+ ALTURA M SEXO

28-AGO-1991 BOGOTA D.C.  
 TECNOLÓGICA Y FARMACÉUTICA

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION PERSONAL



AL-500143 43462401-11-07-0558301-2010-0091 06527621824 01 11190201



Señor  
**JUEZ CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
E. S. D.**

**REF: PODER  
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RAD: 11001334204620190041000  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTELLANOS ANGEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA**

**JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.558.301 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, elegido popularmente para el periodo 2020 a 2023, de conformidad con la credencial registrada E-27 expedida el 2 de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal y según Acta de Posesión N°. 02 del 1 de enero de 2020 suscrita ante el Notario Segundo del Circulo de Soacha - Cundinamarca, como Representante Legal del Municipio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece a continuación de su firma, para que en nombre y representación de la Entidad, actué dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con expresas y amplias facultades para notificarse, conciliar, contestar demanda, excepcionar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, desistir, sustituir, transigir, designar suplente, reasumir, y en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás legislación aplicable.

Atentamente,

**JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA**  
C.C. N°. 79.558.301 de Bogotá D.C.

Acepto.

**MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ**  
C.C. N°. 80.842.505 de Bogotá D.C.  
T.P. N°. 143.144 del C.S. de la Judicatura

Revisó: Darlin Lenis Espitia - Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Revisó: James Cepeda P.E. OAJ   
Proyectó: Julian Vallejo - Contratista OAJ